Oficial oletin \$

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaction casa de los Stes. Mison u-unaxo a bit es, el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los ammetos se insertaran d tuedlo real lines para los suscribores, y qui real dues para los que no lo sean,

Luego que los Sres, Alcalues y Secretarios recibar los mimeros del Roletin que correspondon a distrito, despendran que se fije na ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios caidurán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encundernacion que deberá verificarse cada año. - El Gobernador. Pedro Elices.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) v su augusta Real familia continúas en esta corte sis novedad en su importante salud.

Gageta del 23 da Setiembre. - Nom. 266.

MINISTERIO DE HACIENDA.

5 10 % 10 10 11 1

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. à este Ministerio relativa à la aprobacion de los arriendos de fincia cuya renta no exceda de 500 escudos anua-

les; y Considerando que la Adminis-tracion provincial tiene a su cargo un crecidisimo número de fincas de escasa importancia cuyos expedientes se multiplican à consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos:

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aproba los esté ya corriendo el periodo de tiempo comprendido en los contratos de arriendo:

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los reardantes oponen en tales easos à aceptar los referidos contratos es forzoso proceder a nu ivo remate, trescurriento entre tanto el tiempo oportuno para

aprovechar la fine i, con perjui-

cio de los intereses del Estado; y

Considerando, por último, que el desprenderse la Administracion central do esta clase de expedientes breves y sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo da la Administracion provincial y viene a ensanchar las atribuciones V el prestigio que reclaura la autoridad de los Gobernadores de provincia; S. M. conformándose con lo propuesto por V. l., se ha sorvido dietar las disposiciones siguientes:

1.' Los arrendatarios de finens de que está incautado el Estado y cuya renta-anual no exceda de 500 escudos segun el tipo de la primera subasta, seranaprobados por los Gobernadores de provincia.

 Para que pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda publica le darà cuenta de los expedientes de subasta dentro do los 15 dias siguientes al de su celebracion.

Si la subasta no diese rasultado alguno, contuviese vicio de nulidad o no cubriese el tipo fijado, el Gobenador acordará que se proceda a nuevo remate.

4.4 Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á esc centro directivo certificaciones trimestrales en las que consten el número de fincas envos arrendamientos hayan vencido y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse

algunas á pública licitacion. 5. Las Administraciones que toleren que los arriendos continúch por la tácita indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en a riendo las fincas en mayor precio, de la diforencia que resulte. Esta responsa dli lad so exigirá no solo a los Administradores, sino tambien à los fancionarios quo tengan à sa erra les expedientes de arrien- l do y no cuiden de ranovar estes con oportunidad.

Tan pronto como los G :barmalores aprueben los arriendos, dispondran que la Administracion la ponga en conochaiento de los remitantes para quo entren à disfrutar las fincas. Hecho asi, las Administraci mes remitirin les expelientes per el primer correo a esa Direccion general, que llevara un registro do arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas natas de los expedientes. Despues de registr do se devolvera a las provincias, y si se notase alguna felta se litria las oportunas prevenciones para corregirla, acordan lo la Dirección cuando juzgue conveniente si apareciere perjuicio para el Estado, a fin de que se reclame è indemnice por quien corresponda.
7. Aunque dejc de expresar-

se en los anuncios que estos arrendamientos fonccen, si la finca se enajena, dentro de los plazos marca los en la ley de 30 de Abril de 1855, o se consigno le contrario, el precepto legal será siem-pre complido y se considerara nulo y sin efecto lo que contrar indole se est iblezon en el contrato de arriendo.

8. Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto le cuarta bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la torcera.

9. El tiempo que ha de durar el arriendo no excederá do tres o chatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será prociso obtener de esc centro directivo la correspondiente autorizacion.

10. Si en ninguna de las subustus hubiere licitudores, se remitirán los expadientes à esa Direceion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda segun el resultado de aquellas.

11. Los nuevos arrendamientos se anunciarán sin excepcion algana seis moses antes de finalizir el contento pendiente.

12. En lo que no se hizo al-teración por la loy de 30 de Abril de 1555 hi modifica esta Real ordim, continuară observândose la instruccion de 16 de Junio de 1853, atemperandose à la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de auncios y las condiciones ordinarias de los contratua.

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y efectos muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1867.—Barzanallana. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Cons-trucciones civiles.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Remitido à informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado al recurso que por conducto de V. S. elevo a esta superioridad el Ayuntamiento de Gijon contra la providencia dictada por V. S. en 26 de Mayo del año próximo pasado eximiendo á D. Juan Kelly de la obligacion de costear una latitud de vara y media de acera en toda la extension longitudinal del solar que posee en la catte del Convento de dicha ciudad, ha emitido la referida seccion el siguiente dictamen:

»Exemb. Sc.: Esta Seccion ha examinado el adjunto recurso y expediente do su referencia, que por conducto del Gobernador de la provincia de Oviedo ha elevado à eso Ministerio el Ayuntamiento de Gijon contra la providencia dictada por la referida Antoridad eximiendo á D. Juan José Kelly de la obligacion de costear vara y media de acera en toda la extension longitudinal del solor que posee en la calle del Cenvento de dicha ciadad.

De conformidad con las ordenanzas municipales, acordo el Ayuntamiento designar las calles à que se habia de poner aceras en el año próximo pasado, siendo una de ellas la ántes mencionada. En su consecuencia avisó con fecha 17 de l'ebrero en la forma de costumbre à los duchos de cusas y propiedades que comprende, para que en el término de 30 consiguientes. Dios guarde à V.I. dias dispusieran su colocacion,

Uno de ellos em Kelly por la pro-piedad referida. Viendo que él faltaba únicamente para hacerlo, y despues de haber contestado dicho interesado en 16 de Marzo que no se consideraba obligado por no seraplicable à su casa lo dispuesto en las citadas ordenanzas, volvió á insistir el Alcalde en segundo oficio de 20 del mismo Marzo. Trascurrió tiempo en tal estado, y con fecha 9 de Abril seamonesto unevamente à Kelly. concediéndole el término de ocho dias para colocar la acera, conminándolo en enso contrario con cumplir lo dispuesto en el articulo 91 de las Ordenanzas, poniendola de su cuenta; lo sual verificaron al fin los depen-dientes del Ayuntemiento por haber trascurrido sin resultado el último término referido. De este acuerdo se alzó Kelly en que la ante el Gobernador de la provincia, y en vista de todo dicha Autoridad resolvio en providencia de 26 de Mayo segun solicitaba et reclamante, atendiéudose à le dispueste en Real érden de 17 del mismo mes, y anadiendo que la legislación vigente sobre el particular solo impone à los propiotaries de casas la obligacion de construir por su cuenta las aceras que con ellas lindan, en una anchura de tres piès. y que la mayor, impuesta por las Ordenanzas de la Villa, es ilegal é ineficaz y por tanto sin fuerza obligatoria, como dada en oposicion à disposiciones logales expresas caya fuerza no pueden alterar. Finalmente, contra esta resolucion (ccurrió ante V. II. el Ayuntamiento en la instancia que dá origen à la consulta, pidiendo que se deje sin efecto lo determinado y declarado por el Gobernador, sobre cuva paticion înformó esta Autoridad sosteniendo la providencia de que se truta

De le expuesto se infiere que el Ayuntamiento por una parte y cl Gobernador por otra apoyan respectivamente sus resoluciones en las Ordenanzas municipales y en la Real orden de 17 de Mayo de 1866, por lo cual hapra necesidad de reproducir aqui lu que ambas establecen, con el objeto de determinar si en aquellas ó en

esta debe fundarse la resolucion. El art. 22 de las referidas Ordenanzas, segun copia que de el hace Kelly, no contradicha por madie, dice asi: «Por la cons-»truccion de cualquiera casa nucava o renovacion completa de la sfachada de una antigna, conatrae el dueño la obligacion de precoger por medio de canalones »las aguas de los tejados que ovierten à la calle y de costear »el embaldosado de la acera de esus frentes, de piedra caliza y ede vara y media de latitud, si alas dimensiones de la calle no »lo permitiesen, la comision de aPolicia de narcara la menor an-»chura que deban tener. Por lo nque toca a los edificios ya cons-

struidos que carezcan de las reoferidas aceras, el Alcalde invita-»rà à sus dueños à que las colo-»quen, y en todo caso à fin de oque sucesiva y gradualmente »se vaya generalizando esta me-»jora en el mes de Enero de ca-»da año determinará de acuerdo »con el Ayuntamiento, la calle ó »calles en que hayan de colocur-»se aceras designando un término sprudente a los duenos de losediofficios que en las que fuesen se-Ȗaladas ann no las tuviesen, pa-»ra que las construyon con aper-»cibliniento de hacerlo à su cossta si no lo verifican oportuna-amente.» Por su parte la citada Real orden de 17 de Mayo dispone que «los dueños do huertas »v fincas rústicas enclavada en plas calles de las poblaciones equedan exentos del gravamen ade costear los tres pies de acera nal frente de las cercas ó fachaodas de dichas fincas inte in se presuelve la proporcion en que "deben contribuir." Examinado atentamente el art. 22 antes trascrito, se vé que la decision de la Municipalidad se halla fundada en una de las varias prescripciones del mismo, y que por lo tanto es legitima la solicitud. Cierto es que no se trata respecto A Kelly de la construccion de un intevo edificio o de la renovación de la f chada de otro va existente; pero tambien lo es que aun sin realizarse ninguna de ambas circunstancias el Ayuntamiento tiene facultad para sen lar al principio del año la ca-lle ó calles en que por carceer de acerns hubieren de ponerse duranto el mismo. Así pues, pudo determinar que en 1856 se llevase à cabo dicha reforma en la denominada del Convento, donde tiene Kelly la propiedad de que se trata. Este sin embargo se cree exento de tal obligacion, aumiéndose estrictamente al significado de la palabra edificio que emplean las O denanzas, y suponiendo que aquella no le incumbe porque su propiedad no es casa ó algo percedo, sino solo la cerca de una hoerta ó jardia.

Securamente aunque esta aseveracion última sea ex eta, lo eual sin embargo ofrece algun repara, pues en el expediente se consigna que además de la cerca hay teadijon y cochera con puerta numerada; aunque la palabia edificio no se halle comprendiden la genérica de construccion, en cuyo caso so aplicaria literalmente el articulo, el espiritu de dicha prescripcion revela que las Ordenanzas no trataron de establecer la excepcion de que se habla Como quiera que lo que por regla general hay en las poblaciones son edificios y no huertas puesto que si existen algunas de estas forman parte de aquellos, amplearon en geberal la primera denominacion. Ademis las reformas de policia urbana que se verifican en las calles, entre las

cuales figura la colocacion de aceras, se llevan à cabo para comolidad de los transcuntes: y por lo tanto si los dueños de las fincas sitas en la calle objeto de esta reforma tienen obligacion de contribuir à ella, lo hacen en concepto de propietarios y le-vantando una carga conesjil, sin entrar à destinda se si las misiuas fincas revisten esta ó la otra forma. De tro modo, sobre originarse innumerables cuestiones, no so llenarian los fines de la policia urbana y no se consegui-ria la comodidad del transito, pues al lado de una casa que delante de sus paredes tendria acera habria otro pedazo de terreno sin ella por lindar con la cerca del jardin correspondeente à lo misma casa; y repetido esto di-versas veces en una misma calle daria el anómalo resultado de una extravagante irregularidad. Por lo tanto, ateniendose à los fines indie dos y al espirita del mencionado articulo más bien que á la materialidad de su sentido l'teral, es indudable que Kelly tiene obligacion de levantar lo carga que le impone la Municipalidad; siendo do estrañar que ni el exiguo gasto de 930 cs. que se le pide, ni la complem aquiescencia de los demás propietarios que se encuentran en igual caso que el, le hayan hecho desistir de su pretension insostenible; mucho mas cuando sin excitacion alguna el mismo individue ha mandado colocar ace as en otra calle opuesta à la del Convento, la de Villaviciosa, en la parte que linda con su finca, que so halla en iguales condiciones.

Pero su dirá que aunque las Ordenanzas le obligaran, la Real orden de 17 de Mayo le libertaba de tal carga. Aun suponiendo que la finca de Kelly pudiera caliticarse de rústica, le cual presentaria tal vez dificultades legales; aun prescindiendo de que a acera se hall da colocada antes de reso ver la reclamacion clevada á su Autoridad, nanca la disposicion expresada tendria aplicacion al caso: porque siendó el acuerdo del Ayuntamiento anterior al 17 de Febrero, fecha en que por primera vez se dirigió el Alcalde al propietario, era valido en si y no podia dejario sin efecto una excepcion que so habia de formular tres meses mas tarde. Respecto de lo que dice el Gobernador sobre que el caso no estaba juzgado cuando se publico dicha Real orden, hay equivocacion á no dudarlo; pues siendo necesario retrotraerse al tiempo del acuerdo para expaninar si fué o no legitimo segun est iviese o no en las atributiones de la corporacion, el mo es, que en semejanto tiempo se conslocraba terminado el asunto por mas que fuese posible alzarso un queja ó recla nacion. A buen seguro que si el Ayuntamiento no hubiere side tan considerade con Kelly.

concediéndole mas de un plazo-y dándole etros tácitamente con el trascurso de muchtsimos dias sin decirle nada, no hubiese llegado el caso de la publicacion de la citada Real orden, y no 10 dias despues de ella sino mucho antes habria dictado probablemente su resotación el Gobernador, ya que cree que ella es el verdadero lallo de la cuestion en vez de serlo el acuerdo de la Municipalidad. No es, pues, aplicable en faver de Kelly le declarade por la mencionada superior disposicion.

Ya en la Seccion ha informado ncerca del punto consultado principalmente, cree, deber anadir que le parece insostenible la Real orden de que se acaba de tratar. En el exordio do ella se supone que la colocacion de aceras se hace, entre otras razones, en beneficio materi 1 de las casas con que lindan, y de ahi resuelve que la obligacion de ponerlas no es aplicable á los dueños de las fincas que no son edificios. Semejante doctrina no puedo sustentarse, pues aunque sea ciert meomo lo es. el fin principal de aquel procedimiento, segun antes so dijo, es la comodidad del transito, v para contribuir à ella los vecinos están obligados como propletarios de las lincas en general, y no en particular como dueños de suificios de esta o la otra denominacion; de le cual se inflere que conviene dejar sin efecto por otra nueva Real órdon lo declarado en la de 17 de Mayo.

Suscitase además en el expediente la cuestion de cuál es la anchura de la acera á que está obligado a proveer el propietario de una finca que linde con ella. Sobre este punto cree la Seccion que no debe detenerse anntizando la controversia, en la que por otra parte el Gobernador que la ha promovido no cita disposiciones, concretas, bastará á an juicio decir que supuesta la contradicion entre las Ordenanzas municipales y las disposiciones del Gobierno, de caracter goneral, habra de estarse en primer terudno à lo que estas determinen, porque sobre las mismas no puedan aquell is prevalocer. Resumiendo lo expuesto, la

Seccion opina:

1. Que procede sostener el acuerdo del Ayuntamiento de Gijon en cuanto obliga a D. Juan José Kelly à costsar en la calle del Convento la acera que linda con la finca del expresado endi-

viduo. 2° Que la anchnia de dicha acera habrá de ser la que marquen las disposiciones del Gobierno de caracter goneral, si estuvieren en oposicion con lo prescrito para el caso por las Ordenanzas minuicipales.

Y 3." Que conviene dejar sin efecto por otra Real órdan la citada de 17 de Mayo de 1866.

Y habiéddose s. M. conformado con la presente consulta, de su orden le trascribe à V. I. para su conocimiento y fines consignien-tes; debiendo tener en cuenta:

1. Que los propietar os de edi-ficios o de terrenos colindantes con las vias públicas de las poblaciones, cuando se establecic-ron las aceras, no tendran obligacion de costear mas que una latitud de tres piés, é sea de 0,835 milimetros, segun lo dispuesto en las Réales ordenes de 19 de Febrero de 1835, 27 de Mayo de 1850, 4 de Junio de 1851 y 7 de

Julio de 1863. Y 2.° Quo una vez estableci-das las aceras en las vias públiens de las poblaciones, su conservacion, reposicion o sustitucion y cuantos gastos ocasione en absoluto el servicio del empedrado deben sufragarse por cuenta del presupuesto municipal, con arregio à le declarado, de acter-do con la legislación vigente, por Reales ordenes de 21 de Diciembre de 1861 y 3, y 22 de Setiembre de 1866.

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Minis tro, traslado á V..... para su in-teligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efec-tos oportunos: Dios guarde a V... muchos años. Madrid 7 de Se-tiembre de 1867.—El subsecreta-rio, Juan Vulero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

DEL GUBIERNO DE PROVINCIA. grand to take to see

SECCION DE FOMENTO.

. .

Agricultura, Industria y Comercio. - Negociado 1.

CIRCULAR.

Núm, 580,

En virtud de las modificaciones introducidas à la aprobacion del, presupuesto provincial, y con arregio a lo que se determi-nii en la Real orden de 21 de Abril de 1847, los Ayuntamientos que fueron comprendidos en el repartimiento publicado en el Boletin número 107 del año p -sado para atender al pago de los haberes del personal de péritos y y guardas de montes de esta provincia, y se espresau a continuacion, ingresarán al término preciso de ocho dias en la Deposita-ria provincial las cuotas que respectivamente les fueron senaladas para ocurrir a aquel servicio, por el semestro que corresponde hasta el 31 de Diciembre del año corriente.

Recomiendo muy particular-mente à los Señores Alcaides el exacto cumplimiento deste urgentsimo servicio, en la inteli-gencia, de que si trascurrido el plazo señalado apareciesen algu-nos morosos, me veré precisado a adoptar las disposiciones más enérgicas para que tenga debido efecto el contenido de esta circu-

| lar. — Leon 1867. | Setlembre | Źŝ | da |
|----------------------|-----------|-------------|-----------------|
| 1 | EL GOBERN | LDOR | ľ, ['] |

Pedro Elices.

Ayuntamientos comprendidos en el repartimiento que se cita en la circular anterior, y cuotas que deben ingresar anualmente los mismos para el pago de los haberes de peritos y guardas de

Hamming up Assessmen

| Partido de Astoro | JA. | | - |
|--|------|----|-------------------|
| E | sc. | J | ils |
| | | _ | |
| ayuntamientos. | | ٠. | |
| Benavides | - 19 | 1 | 501 627 607 |
| Lucillo. Liamas de la Rivera. | 70 | 5. | 755 754 |
| Magaz. | | | 675 |
| Magaz. Otero de Escarpizo. | | | 007 |
| Pradorrey. Quintana del Castillo. | | | $\frac{242}{971}$ |
| Quintanilla de Somoza. | | | 567 |
| Rabanal del Camino | 69 | Į. | 748 |
| Requejo y Corús | 15 | I | 189 |
| S. Justo de la Vega Sta. Colomba de So- | 21 | 3' | 754 |
| 1110Za. | 4 | 5. | 720 |
| : Santingo Millas | | | 094 |
| Truchas. | | | 455 |
| Valderrey. | | | 152 |
| Turcia. Val de S. Lorenzo. | | | $648 \\ 943$ |
| Villameiil. | | | 111 |
| Villamejil. Villarejo. | | | 435 |
| Villares | | | 300 |
| _ | 99 | 1 | 315 |
| PARTIDO DE LA BAS | EZA | ٠. | |

Audanzus.

Castrillo la Valduerna.

Bañeza. .

| Castrocalbon. | 11 734 |
|------------------------------|----------|
| Cebrones del Rio | 0.619 |
| Destriana. | 14 410 |
| Palacios la Valduerna. | 3 615 |
| Pozuelo del Paramo | 1.652 |
| Pobladura de Pelayo | |
| Garcia. | 0 510 |
| Quintana del Marco | - 1.033 |
| Quintana y Congosto. | 8 470 |
| Riego de la Vega | 0 301 |
| Roperuelos | 1 714 |
| S. Adrian del Valle. | 1.373 |
| S. Cristobal de la Po- | |
| lantera | 0.723 |
| S. Estebau de Nogales: | 9:193 |
| Villamontán. | . 8 098 |
| Villanuova do Jamuz. | 3 305 |
| | <u> </u> |
| | 104 705 |
| Partido de Leo | |
| PARTIDO DE LEO | N. |
| Carroceras de la | 8:408 |
| Cimanes del Tejar | 10 435 |
| | 41 361 |
| Cuadros. Chozas de Abajo. | 8 057 |
| Garrafe. | 55/ 368 |
| Gradefes. | 98 000 |
| Santovenia de la Val- | |
| doncina | 0 671 |
| 4 | 4 4.1 |

| | ¥ <u></u> | |
|--|--|---|
| o de | Rioseco de Tapia. | 9 400 |
| | S. Andresdel Rabanedo | 12 571 |
| ×=. | Sirlegos. | 6 301 |
| ÒR, | Valdefresno. | 4 648 |
| 8. | Valverde del Camino. | |
| , | Vegas del Condado. | $\begin{array}{c} 6.714 \ 12.643 \end{array}$ |
| us en | | 3 000 |
| uta en | Villadanges | 7 602 |
| cuotas | Villaquilambre Villasabariego | 1 725 |
| imente | Villasabariego | 0 206 |
| de los | · · · · · · | 0 200 |
| ilas de | | 289 407 |
| | | 200 401 |
| | Partido de Meinas de F | AREDES. |
| Mils | Barrios de Euna | 87 164 |
| | Labrillanes. | 44.005 |
| | Cabrillanes. Cainpo de la Lomba. | 25 835 |
| ٠., ' | Langara | $\tilde{1}^{2}$ 902 |
| 8,501 | Lancara | 205 205 |
| 9 627 | Manufacture Day | 23 748 |
| 9 021 | | 7 633 |
| A 607 | i en a de libratores de | 112 245 |
| 4 607 18 755 | Rieli | 93 182 |
| 15. 155 ; 26. 754 | Sta. Maria de Ordas | 4 328 |
| | Sate r Aurie | 18 583 |
| 34 675 | Soto y Amio | 30 411 |
| $\begin{array}{c} 8 & 067 \\ 28 & 242 \end{array}$ | Vacaninami | $\frac{30}{12} \frac{411}{127}$ |
| 20 242 | Vegarienza | 29 822 |
| 3 971 | Villabillo | . 20 022 |
| 6 567 | | 210 100 |
| 59 748 . 51 189 | 1 | 710 190 |
| 26: 754 | Partido de Ponteri | DADA. |
| 20 19 E | 1 | Ī |
| 12 700 | Albures | 96 316 |
| 5 720 6 094 | Barrios de Salas | 160 021 |
| 75 455 | Bembibre | 10 412 |
| 75 455 45 152 | Borrenes. | 18 707 |
| | Cabanas Raras | 3 718 |
| 4 648 7 943 | Castrillo de Cabrera. | 64 417 |
| 0 141 | Castropodame | 15 681 |
| 9 111 6 435 | Columbrianes. | 10 237 |
| 26 300 | Congusto | 17.787 |
| 20 300 | Cubillos | 6 063 |
| 14 04.5 | i Encinedo. | 132 988 |
| 34 31 5 | Folgoso de la Rivera | 45 838 |
| | Fresnedo. | 11 094 |
| A. | Igüefia. Lago de Carucedo Molinascoa. Noceda. | 81 607 |
| - 00- | Lago de Carucedo | 18 050 |
| 5 061 3 543 11 156 | Molinaseca | 106 202 |
| 3,513 | Noceda | 30 008 |
| 11 156 19 180 | Latarmo dof offer | 45 640 |
| real TAVO | Dan Especiales | 31 ± 415 |

11 156 Alija de los Melones. . 189 11 539 Pringanza, . 2 272 Puenta de Domingo Florez. S. Esteban de Valdueza 37 962 132 750

Sign ent.

15: 691

22 726

Toral de Merayo. .

Toreno. . . .

| į | 4 | Ł | .123 219 |
|---|------------------------------------|-----|----------|
| | Partido de Ria | iÑO |). |
| | Acebedo. | | 66-700 |
| | Boca de Huergano. | | 134 248 |
| | Buron | | 128, 278 |
| ĺ | Cistierna | | 38 427 |
| | Lillo | | 109 167 |
| | Maraña. | | 40 266 |
| l | Oseja de Sajambre. | | 71 153 |
| i | | | 134 310 |
| ĺ | Prado. | | 13.553 |
| | Prioro | | 62 217 |
| | Prioro. Renedo de Valdetnejar | | 50 720 |
| | Revero | | 24 420 |

Riano. 91 740 Salomon: Valderrueda. 38 685 160 838 81 545 Vegamian. . Villayandre. 109 188

PARTIDO DE SAHAGUN.

33 882

3 164

0 639

1 477

23 715

Almanza...

| Alluman , | 33 BB3 |
|------------------------------------|---|
| Berei mos del Camino. | 1 095 |
| El Burgo | 51 257 |
| Calzada, , , , , , , | 2 706 |
| Unnalejas | 0 322 |
| Castronndarra | 2 324 |
| Castrotierra , | 1 497 |
| Cea | 19 255 |
| Cebanico | 42 807 |
| Cubillas de Rueda. | 76 256 |
| Joara. , | 3 749 |
| Joara | 0 991 |
| Valdepolo | 23 779 |
| Vega de Almanza. | 20 701 |
| Villamartin D. Sancho. | 1 962 |
| Villauizar, | 48 478 |
| Villamol | 0.785 |
| Villaselán, | 17 612 |
| Villavelasco | |
| Villaverde de Arcayos. | |
| | |
| | 375 920 |
| Partido de Valencia de | D. Juan. |
| Ardon | 1.003 |
| Ardon | 0 557 |
| Castillulé. | |
| Castillalé. Cimanes de la Vega. | $\begin{array}{ccc} 1 & 696 \\ 0 & 254 \end{array}$ |
| Valderas | 10 487 |
| Valderas | 4 149 |
| | - 170 |

PARTIDO DE LA VECILLA.

Valencia, .

Villamandos.

Villaquejida. .

Villabraz.

| Bonar. | | | | | | 32 | 756 |
|----------|-------|------------|----|----|----|-----|-----|
| Cármen | es. | ." | | | | | 387 |
| La Ercir | na. | | | , | | | 814 |
| Matalla | Dit. | , | | | | 29 | 233 |
| Pola.de | Gor | don | | | | 35 | 535 |
| Robla. | | | | | | 52 | 145 |
| Rodiezu | 10. | ٠. | | | | 30 | 452 |
| Sta. Co | dom | ba | de | Cu | !- | | |
| . rueño | | | | | | 80 | 150 |
| Valdelu | guer | os. | | ٠. | | 33 | 448 |
| Valdepi | élag | Ģ. | | | ٠. | 20 | 153 |
| Valdete | jà. | | , | | | Ü | 993 |
| Vecilla. | - | | | : | | 17 | 592 |
| Vegacer | rvera | . . | | , | | 9 | 834 |
| Vegaqu | оша | da. | | ÷ | | 29 | 006 |
| | ٠. | | ٠, | | | | |
| | | | | | | 400 | 528 |
| | | | | | | | |

| PARTIDO | DE | VI | LLA | FR. | NCA. | |
|-----------------------------|------|------|-----|-----|------|------|
| Arganza Balbor | | | | | 23 | 624 |
| Balbor. | | | Ė | | 90 | 253 |
| Aurei jeto. | • | • | | | 50 | |
| Bertan2a. | | | | | 11 | |
| Cacabelos | , | | | | Ī | 520 |
| Camponagay | а. | ν. | | | 10 | |
| Candia | | | | | 45 | 30. |
| Carricedelo. | | | ٠ | | 20' | 980 |
| Corullun. | | | | | 12 | 798 |
| Fabero | | | | | 7 | 651 |
| Ociteia. | | | | | 64 | 304 |
| Paradaseca. | | ÷ | | | 122 | 875 |
| Peranzanes. | | | | • • | · 60 | -854 |
| Portela. | ٠ | | | | - 36 | |
| Saucedo. | | | | ٠. | | 160 |
| Trab idelo. Valle de Fir | ٠ | | : | | 50 | 508 |
| Valle de Fir | 10l | ledo |). | | 58 | 88) |
| Vega de Esp | ima | ne(| la. | •" | 21 | 310 |
| Vega de Val | lea: | cel | | • | | 878 |
| Villadequae | 3, | | | • | 9 | 637 |

800 526

Administración local.—Negociado 1.*

Sumúnistros.

Núm. 381.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad.

han fijado para el abono a los de las especies de suministros militares, que se hagan durante el actual mes de Setiembre, á saber:

llacion de pan, de veinte y cuatro onzas castellanas ciento veinte y tres milésinas.

Fanega de cebada, dos escudos y setecientas diez y nueve mitesimas.

Artoba de paja, doscientas ochenta y nueve milesimas.

Arroba de aceite, siete escudos y ciento cincuenta y dos milesimas.

Arroba de carbon, trescientas ochenta y cuatro milesimas.

Y arroba de lena, ciento cincuenta y ocho milésimas.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arregien à estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 15 de Setiembre de 1848, y la de 22 de Marzo de 1850. Leon 26 de Setiembre de 1867.

EL GOBERNADOR, Pedro Elices.

Administracion local:—Negociado 5.*

Núm. 582.

El Exemo, Sr Ministro de la Gobernación con fecha 12 del actual me comunico la Real órden que sigue,

«A consecuencia de una consulta de la Diputacion provincial de Barcelona acerca de si los individuos que componen estas Corporaciones tienen opcion al abono de los gastos que causen en las comisiones del servicio provincial que desempeñen: la Reina (q. D. g) de conformidad con lo propnesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que no tien n derecho los Di- ! putados provinciales el abono de dietas, bonorarios ó gratificaciones, cuando desempañen las comisiones à que se refieren los números 5.º y 6.º del artículo 55 de la lley para el Gobierno y Administracion de las provincias, ó asistan á la recepcion de obras públicas; pe-

ro que debera eatisfacerles (cnando lo reclamen) el importe de los gastos debidamente
justificados que se les ocasionen en la inspection de carreteros, en su recepcion, ó en el
desempeño de rencargos como
Diputados provinciales y por
razon de serlo, haciendolo con
aplicacion a la cantidad consignada en el imprevisto, previo
el acuerdo de V S, y la Diputacion de (sa provincia).

Lo que se inserta en el Boletin oficial à los propios fines. Leon 25 de Setiembre de 1867.

> EL GOSERNADOR, Pedro Elices.

DE LA COMANDANCIA MILITAR.

Encontrandose vacante la plaza de Oficial administrativo de la Seccion de trabajos Castrales de la Junta de Estadistica, dotada con el habur ancual de 1.409 escudos; se publica en el Boletin oficial para que los Capitanes de reempluzo que descen obtar a ella, lo soliciten por modio de instancia al Exemo. Sr. Capitan general del Distrito; las que remiran a miautoridad para el competente curso. Leon Setiembre 29 de 1867.—El Brigadier Comandante Militar, Carlos Garcia Tussara.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Administración de Hacienda Pública de la provincia de Leon.

Seccion de Propiedades.

ANUNCIOS.

El domingo 20 de Octubre próximo y hora de las 12 de su mañana, se celebrará, en el Ayuntanio nto de Sahagun, remate público, ante el Alcaide constitucional, Administrador de Propindades y derechos del Estado y Secretario del Ayuntamiento, para el atrastre de 11 f.m.gas de trigo y 11 famegas de cebada, desde el pueblo de Sahagun, distante 5 h.guas, bajo el tipo de cincuenta centimos fanega y legua.

14 fanegas de enteno desde Moratiel a dichos almocenes, distante 5 leguas, hajo igual tipo por fan ga y legoa.

20 fanegas de trigo y 20 fanegas de cebada desde Villavarde la Chiquita, à los referidos almacenes, distante 6 leguas, bajo el mismo tipo por fanega y legua.

El pliego de condiciones para la subasta se halta de manificato en la Administracion subalterna de Propiedades y derechos del Estado de Sahagun, para conocimiento de quien guste interesarse en la subasta. Leon 26 de Seti-mbre de 1867. = Segismundo García Acevedo.

El domingo 20 de Octubre próximo y hora de las 12 de su mañana se celebrará, en cl Ayuntamiento de Valencia de O. Juan, rematé público, ante el Alcalde constitucional, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Secretario de Ayuntamiento para el arrastre de 217 fanegas 2 celemines y 3 caartillos por mitad trigo y cebada; desde el pueblo de Villanueva de las Manzanas à los almacenes de Valencia de D. Juan, distante 4 leguas, bajo el tipo de cincuenta céntimos fanega y le-

30 fanegas trigo, y 30 fanegas de cebada, desde Zalamillas á dichos almacenes, distante 2 leguas, bajo igual tipo por fanega y legua.

30 fanegas trigo, y 30 fanegas de celada, desde Cochillus á los referidos almacenes, distante 2 leguas y media, hajo el mismo tipo por fan-ga y legua

12 lanegas trigo, desde Valdesad de los Oteros a los releri los almacenes distante legua y media, hajo el tipo de seten la y cinco centimos lanega y legua.

El pliego de condiciones para la subasta se huda de manificato en la Administracion subalterna de Propiedades y derechos del Estado de Valencia de D. Juan, para conocimiento de quien guste interesarse en la subasta. Leon 27 de Setiembre de 1867 — segismundo Garcia Acevedo.

.....DE LOS IUZGADOS....

Licenciado D. Raimundo de las Vallinas, Juez de Paz en funciones de Juez de primera instancia de esta ciudad de Lon y su partido por enfermedad del propietario:

Por el presente cito, liamo y emplazo á Rosendo García Altiverez, patural que se dice ser de Astorga, soltero, de diez y nueve años de edad, de estatura un metro quinientos milimetros, pelo negro, nariz reregular y afilada, ojos negros y al parecer algo tiernos, color quebrado sin pelo de barba; vestía chaqueta, corta ó americana, color azul y vieja, pantalon de color avellana, para que en el término de treinta dias se presente en la cárceli de este partido á responder á la causa criminal que en el mismo estoy siguiendo sobre hurto de varias prendas de ropa en el pueblo de Villanofar el dia veinte y cinco de Agosto áltimo; pues passão dicho término sin verificação se sustanciará la causa en ausencia y reveldia. parandole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Leon á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete. Raimundo de las Vallinas. Por mandado de su Srfa, Francisco Alvarez Losada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 24 del corriente, desde esta ciudad al pueblo de Villaviciosa de la Rivera, se estravió una yegua do edad 4 años, pelo negro, su alzada 7 cuartas y 4 dedos, con la crin cortada y encavestrada de piè y mano; ojo redondo y pequeño, se ignora suparadero; y so suplica à la persona que lo sepa o averigão dondo está, avisar en Leon casa de b. Cipran Rodriguez Calzada, calle del Pozo número 15.

Impresia de Niños bermana.